Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 13 de febrero de 2024

ACCIÓN DE TUTELA N° 2024-10025 DE JUAN CARLOS AYALA APACHE CONTRA EPS FAMISANAR S.A.S. Y LA CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la acción de tutela promovida por Juan Carlos Ayala Apache contra la EPS Famisanar S.A.S. y la Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e integridad personal.

ANTECEDENTES

Hechos

Indicó que el 11 de agosto de 2023 sufrió un accidente de tránsito en virtud del cual perdió el pie izquierdo y que hasta la fecha del accidente laboraba como guarda de seguridad en la empresa GUT Ltda.

Sostuvo que convive con su madre y que tiene responsabilidad con su hijo Emanuel Santiago Ayala de 8 años.

Precisó que desde el día del accidente y hasta la fecha de interposición de la acción le habían estado realizando rehabilitación física, así como también le emitieron desde el 16 de enero de 2024 unas ordenes médicas para psicología, psiquiatría y la entrega de una prótesis; sin embargo, la EPS no realizó las respectivas autorizaciones.

Objeto

De acuerdo con lo expuesto, el accionante pretende el amparo de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e integridad personal y, en consecuencia, solicita ordenar a la encartada el agendamiento de las citas, así como la entrega de la prótesis de conformidad con lo ordenado por su médico tratante.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 6 de febrero de 2024, por medio del cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Así mismo, se ordenó vincular al Hospital Universitario de la Samaritana a efecto de que rindiera un informe sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional, específicamente en lo que tiene que ver con las órdenes emitidas por psicología y psiquiatría.

Informes recibidos

La **EPS Famisanar S.A.S.** indicó que estaba desplegando todas las actuaciones tendientes a materializar las pretensiones del accionante; sin embargo, informó que los servicios fueron autorizados y que además le solicitó a la IPS la oportunidad de la realización del servicio.

Manifestó que la efectivización de los servicios en salud requeridos por los pacientes es el resultado de un trabajo en conjunto entre las EPS y las IPS como institución prestadora de salud encargada de la materialización.

Sostuvo que una vez materializado el servicio en favor del paciente, la entidad remitiría un informe de alcance en virtud del cual aportaría las pruebas necesarias y además solicitaría la culminación de cualquier trámite judicial en contra de la EPS Famisanar.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

La **Caja Colombiana de Subsidio Familiar – Colsubsidio** indicó que no presta el servicio de psiquiatría y psicología dado que no cuentan con el personal idóneo y que, en cuanto a la entrega de la prótesis, Colsubsidio IPS no es un laboratorio, por lo que no era su deber prestar ese servicio, sino que le correspondía a la EPS informar la IPS externa o el laboratorio encargado de la elaboración y entrega de la prótesis y demás servicios.

El **Hospital Universitario de la Samaritana** indicó que, de conformidad con el concepto médico rendido por la auditora médica, el accionante ingresó al hospital el 12 de agosto de 2023 por urgencias y remitido del Hospital de la Mesa por aplastamiento del pie izquierdo.

Sostuvo que una vez culminaron las intervenciones quirúrgicas el accionante sigue asistiendo a controles ambulatorios con las especialidades de ortopedia, fisiatría y clínica del dolor.

Precisó que en la consulta con fisiatría llevada a cabo del 10 de noviembre de 2023 se emitió la orden de una *«prótesis modular para amputación transtibial, socker en resina, interfaz liner silicona, suspensión anatómica, pie mono axial, espuma cosmética, media cosmética»* la cual se encuentra en el plan de beneficios en salud.

Adujo que el hospital no ofrece servicios de fabricación y adaptación de prótesis, ni de medicina laboral, ni de psiquiatría ambulatoria y que prestó toda la atención requerida por el paciente, de conformidad con el portafolio de servicios; sin embargo, las autorizaciones de los servicios ordenados son competencia de la EPS, que debe contar con una red de prestadores que garanticen los servicios requeridos por el paciente.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la constitución política de Colombia, norma que la establece como un mecanismo jurídico sumario y que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

Sin embargo, para que prospere la acción constitucional se debe demostrar la vulneración de los preceptos fundamentales que se consideran conculcados y en algunos casos, también la causación de un perjuicio irremediable, para que el juez de tutela concrete su garantía, pues únicamente cuando sea indubitable su amenaza o vulneración resulta viable por esta vía ordenar el reconocimiento de una situación que puede llegar a ser dirimida por otro medio de defensa judicial (Corte Constitucional Sentencia T-471 de 2017).

Derecho fundamental a la salud

Dispone el artículo 49 constitucional que la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado, y que estos deben ser garantizados a todas las personas, desde las ópticas de promoción, protección y recuperación del estado de salud.

Esta disposición constitucional reafirma que a todas las personas se les debe otorgar la garantía de acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de ese estado de salud, determinando, de manera irrefutable, que el derecho a la salud adquiere el rango de fundamental, porque cuanto se refiere a que todas las personas tienen el derecho a la atención en salud, definiendo así el sujeto, sin hacer exclusión de ninguna índole, para abarcar, por consiguiente, la universalidad de los sujetos destinatarios del mismo.

En aplicación directa de la Constitución, la jurisprudencia constitucional siempre ha tratado de considerar que el derecho a la salud es fundamental porque protege múltiples ámbitos de la vida humana, y a la vez un derecho complejo, tanto por su concepción como por la diversidad de obligaciones que de él se

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

derivan, y por la magnitud y variedad de acciones y omisiones que su cumplimiento demanda del Estado y de la sociedad.[1]

Con la expedición de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud es reconocido finalmente como derecho fundamental, para regularlo como aquella garantía consistente en la adopción de medidas y prestación de servicios, en procura del más alto nivel de calidad e integridad posible, sobre todo, de personas en estado de debilidad manifiesta, puesto que, sumado a la prestación de un servicio de calidad y tratamiento eficiente e integral, esas personas merecen especial protección por parte del Estado.

Precisamente con esta legislación, se estableció que la atención en materia de salud, debe ser prestada de manera integral, es decir, que «*los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador*», por las entidades encargadas por el Estado, con observancia de sus elementos esenciales e interrelacionados, tales como la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad, la calidad e idoneidad profesional y principios básicos como los de universalidad, *pro homine*, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de los derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia e interculturalidad y protección especial a minorías étnicas.

Por lo tanto, las personas vinculadas al sistema general de salud independientemente del régimen al que pertenezcan, tienen el derecho a que las EPS les garanticen un servicio de salud adecuado, es decir, que satisfaga las necesidades de los usuarios en las diferentes fases, desde la promoción y prevención de enfermedades, hasta el tratamiento y rehabilitación de la enfermedad y con la posterior recuperación; por lo que debe incluir todo el cuidado, suministro de medicamentos, cirugías, exámenes de diagnóstico, tratamientos de rehabilitación y todo aquello que el médico tratante considere necesario para restablecer la salud del paciente o para aminorar sus dolencias y pueda llevar una vida en condiciones de dignidad.

En este entendido, la salud es un derecho fundamental y es también un servicio público, doble connotación que ha sido analizada por la Corte Constitucional, que permite una amplia protección al derecho fundamental de los ciudadanos colombianos y que, por consiguiente, fortalece la necesidad de demandar por parte de las administradoras y prestadoras de salud el cumplimiento de su deber en aras de no vulnerar las prerrogativas fundamentales de sus afiliados.[2] Es por ello, que en el caso tal que las empresas prestadoras de salud no presten su servicio de manera idónea, o los postulados de un estado social de derecho y el coasociado se vea en la imperiosa necesidad de recurrir al aparato jurisdiccional, es claro que el juez de tutela debe ser el encargado de estudiar el caso en concreto para determinar si es necesario adoptar las medidas que considere pertinentes para lograr adecuar la respectiva irregularidad.

Caso concreto

En el presente asunto el Despacho deberá resolver si en aras de proteger los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e integridad personal del accionante, hay lugar a ordenar a la encartada el agendamiento de las citas, así como la entrega de la prótesis de conformidad con lo ordenado por su médico tratante.

Como fundamento de sus pretensiones aportó:

- *«Solicitud de Exámenes»* del 10 de noviembre de 2023 referente a la ecografía de tejidos blandos en las extremidades inferiores.

- *«Solicitud de Exámenes»* del 10 de noviembre de 2023 referente a una consulta de control o seguimiento con el especialista de medicina física y rehabilitación.

- *«Solicitud de Procedimientos No Quirúrgicos»* del 10 de noviembre de 2023 referente al servicio de terapia física integral.
- *«Plan De Manejo»* en virtud del cual se prescribió el medicamento de lidocaína, la prótesis y un bastón.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

- Orden del 26 de septiembre de 2023 referente a la *«GESTIÓN DEL RIESGO – CONSULTA DE PSICOLOGÍA»*

- Orden del 16 de enero de 2024 referente a *«CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGÍA»*, *«CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRÍA»* y *«PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGÍA»*

Ahora bien, teniendo en cuenta lo acreditado en el libelo de tutela, el Despacho observa que el accionante fue diagnosticado con una amputación traumática junto con un episodio depresivo leve, por lo que las órdenes médicas emitidas por los especialistas deben ser tratadas oportunamente por los profesionales en salud, situación que conlleva a que a través de la presente acción se analice la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

Lo primero que advierte el Despacho es que, si bien el accionante allegó varias órdenes médicas, lo cierto es que las pretensiones de la tutela estuvieron encaminadas a que se agendaran las citas de psicología y psiquiatría y además se entregara la prótesis, las cuales fueron ordenadas por el médico tratante desde el 16 de enero de 2024, por lo que será sobre estas que se analizará la presente acción.

En ese orden, Despacho observa que a folios 14 y 19-20 del archivo *01Tutela* obran las órdenes médicas de psicología, psiquiatría y prótesis de la siguiente forma:

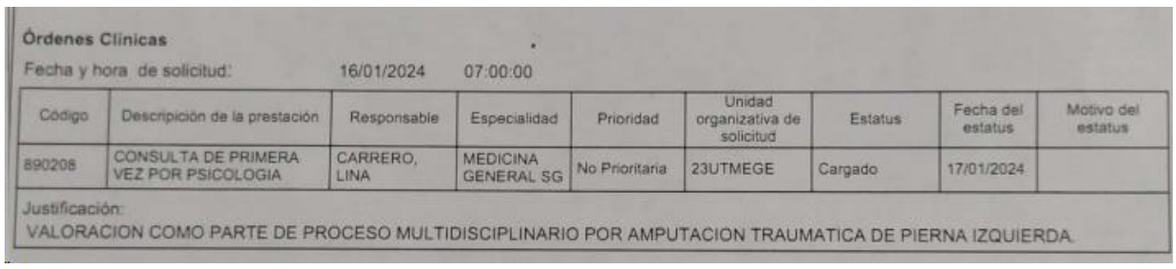

Órdenes Clínicas

Fecha y hora de solicitud: 16/01/2024 07:00:00

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
890208	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR PSICOLOGIA	CARRERO, LINA	MEDICINA GENERAL SG	No Prioritaria	23UTMEGE	Cargado	17/01/2024	

Justificación:
VALORACION COMO PARTE DE PROCESO MULTIDISCIPLINARIO POR AMPUTACION TRAUMATICA DE PIERNA IZQUIERDA

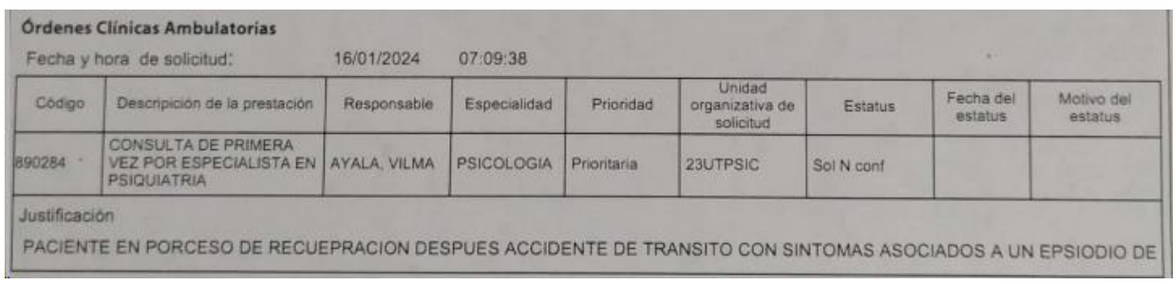

Órdenes Clínicas Ambulatorias

Fecha y hora de solicitud: 16/01/2024 07:09:38

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
890284	CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN PSIQUIATRIA	AYALA, VILMA	PSICOLOGIA	Prioritaria	23UTPSIC	Sol N conf		

Justificación
PACIENTE EN PORCESO DE RECUEPRACION DESPUES ACCIDENTE DE TRANSITO CON SINTOMAS ASOCIADOS A UN EPSIODIO DE

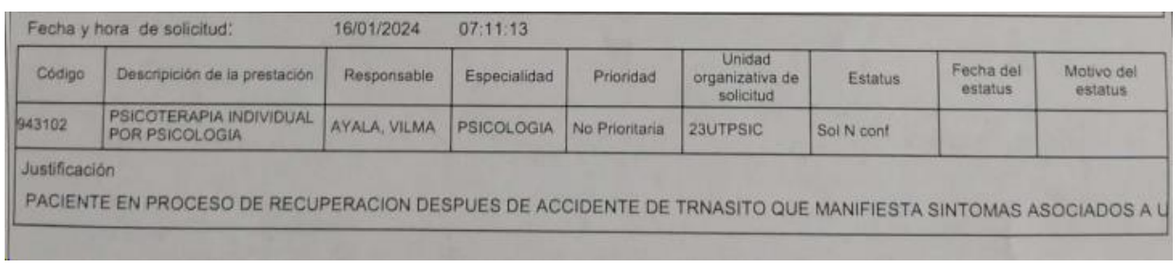

Fecha y hora de solicitud: 16/01/2024 07:11:13

Código	Descripción de la prestación	Responsable	Especialidad	Prioridad	Unidad organizativa de solicitud	Estatus	Fecha del estatus	Motivo del estatus
943102	PSICOTERAPIA INDIVIDUAL POR PSICOLOGIA	AYALA, VILMA	PSICOLOGIA	No Prioritaria	23UTPSIC	Sol N conf		

Justificación
PACIENTE EN PROCESO DE RECUPERACION DESPUES DE ACCIDENTE DE TRNASITO QUE MANIFIESTA SINTOMAS ASOCIADOS A U

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DIAGNOSTICO PRINCIPAL

S881 - AMPUTACION TRAUMATICA EN ALGUN NIVEL ENTRE LA RODILLA Y EL TOBILLO

PREESCRIPCIÓN DE MEDICAMENTOS EXTERNO

Medicamento	Via	Observaciones	Cantidad	Dias Trat.
LIDOCAINA 700mg PARCHE TRANSDERMICO *	Subcutaneo	recortar el parche y colocar en muñon en area dolorosaUsar por 12 horas y descansar 12 horas	20 VEINTE	60
PROTESIS	Ninguno	PROTESIS MODULAR PARA AMPUTACION TRANSTIBIAL IZQUIERDA Socket en resinaInterfaz: Liner en silicona Tipo de suspension: Anatomica Pie monoaxial Espuma cosmeticaMedia cosmetica ESTE DISPOSITIVO SE ENCUENTRA CUBIERTO EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD EN COLOMBIA. RESOLUCION 2808 DEL 2022 ARTICUL 57	1 UN	1
BASTON	Ninguno	Basion canadiense, en aluminio, para adulto, graduable en alturatotal 2 dos ESTE DISPOSITIVO SE ENCUENTRA CUBIERTO EN EL PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD EN COLOMBIA. RESOLUCION 2808 DEL 2022 ARTICUL 57	2 DOS	1

En este punto, es dable traer a colación la Sentencia T-345 de 2013, en virtud de la cual la Corte Constitucional indicó que, el concepto del médico tratante es el principal criterio para establecer si se requiere un servicio de salud pues señaló:

> *En múltiples ocasiones, diferentes Salas de Revisión de esta Corporación han señalado que los usuarios del Sistema de Salud tienen el derecho constitucional a que se les garantice el acceso efectivo a los servicios médicos necesarios e indispensables para tratar sus enfermedades, recuperar su salud y resguardar su dignidad humana. Esto fue recogido por la sentencia T-760 de 2008 en la regla: toda persona tiene derecho a que la entidad encargada de garantizarle la prestación de los servicios de salud, EPS, autorice el acceso a los servicios que requiere, incluso si no se encuentran en el plan obligatorio de salud', pues lo que realmente interesa es si de aquel depende la dignidad y la integridad del peticionario y si el servicio ha sido ordenado por el médico tratante.*
>
> *En esta línea, la Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente.*
>
> *La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

Así las cosas y para el caso en concreto, pese a que la EPS informó que los servicios fueron autorizados y que además le solicitó a la IPS la oportunidad de la realización del servicio, lo cierto es que no se allegó constancia de las gestiones realizadas por la EPS, así como tampoco se aportó prueba alguna que acreditara que al accionante le fueron prestados los servicios, por lo que es claro que la encartada vulneró los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana e integridad personal de Juan Carlos Ayala Apache pues no bastaba con la autorización sino con la prestación efectiva de los servicios.

Es de precisar, que la EPS al momento del rendir el informe solicitado por el Despacho señaló que aportaría las pruebas del cumplimiento por cuanto requería mayor término debido a que debía agotar trámites administrativos, lo cual no desconoce esta sede judicial; sin embargo, se le ordenará que en el término que conceda el Despacho adelante todos los trámites pertinentes para dar curso al tratamiento del accionante.

Es por lo anterior que el Despacho ordenará a la EPS Famisanar S.A.S. que disponga lo necesario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta decisión, comunique la fecha de agendamiento, a través de la IPS correspondiente, para la consulta por primera vez con psicología, psiquiatría y la psicoterapia individual por psicología.

Así mismo, se le concederá ese mismo término para que disponga lo necesario a fin de que inicie el proceso de entrega de la *«PRÓTESIS MODULAR PARA AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL IZQUIERDA»* conforme a las indicaciones brindadas por el médico tratante.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la a la salud, dignidad humana e integridad personal de **Juan Carlos Ayala Apache,** identificado con c.c. 79.095.146 en contra de la **EPS Famisanar S.A.S.** de acuerdo con lo aquí considerado.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS Famisanar S.A.S.** identificada con Nit. 830.003.564-7 a través de su representante legal Sandra Milena Jaramillo Ayala o quien haga sus veces al momento de notificar esta providencia que disponga lo necesario para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la notificación de esta decisión, comunique la fecha de agendamiento, a través de la IPS correspondiente, para la consulta por primera vez con psicología, psiquiatría y la psicoterapia individual por psicología.

Así mismo, se le concederá ese mismo término para que disponga lo necesario a fin de que inicie el proceso de entrega de la *«PRÓTESIS MODULAR PARA AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL IZQUIERDA»* conforme a las indicaciones brindadas por el médico tratante.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:
Lorena Alexandra Bayona Corredor

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 601 353 2666 ext. 705 03 - WhatsApp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 3

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b71ac1f251dfd076fce26c91da97a9bcd138cb0a9dee9bf4df26c42cb9b90c**

Documento generado en 13/02/2024 04:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica